



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5619368-3536189-23 (15/MAR/2023), presentado por la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.», sobre Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **solicitud con registro N° 5545381-3536189-23** (15/MAR/23) de folios 230-232, la empresa de «TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.» (en adelante la empresa) con RUC N° 20608418556, representada por su Gerente General, la Sra. JULISSA ARACELI ESPINOZA HUARILLOCLLA con DNI N° 43318896, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región de Arequipa, en la ruta Arequipa – Canana y viceversa (Vía Costanera Norte);

Que, mediante **Notificación N° 08-202-GRA/GRTC-AGTT-ATI-PyA** (24/ABR/23), notificado a la Empresa el 27/ABR/23, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, por lo cual se otorga un plazo de ley para que subsane; por lo que, existiendo observaciones o incumplimiento de requisitos y condiciones, el procedimiento ya no es automático;

Que, mediante **escrito de Registro N° 5619368-3536189-23** (10/ABR/23), la Empresa solicita “la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, “Procedimiento GRTC. P-70”, el cual ha transcurrido más de 14 días hábiles como dice su TUPA, por lo cual no habiendo pronunciamiento ni respuesta a mi petición se considera aprobada” (Sic);

Que, mediante **escrito de subsanación de Registro N° 5708503-3536189-23** (10/MAY/23), la Empresa presenta documentación sustentatoria para ser meritada, existiendo 30 días hábiles para emitir pronunciamiento, entiéndase el 21 de junio de los corrientes, por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic).

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic).



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, que establece: “*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento*” (Sic).

Conforme al tercer considerando, existiendo observaciones por incumplimiento de requisitos y condiciones, existen treinta (30) días hábiles para meritarse los mismos, los cuales fueron subsanadas el 10 de mayo de los corrientes. Por lo que el plazo de análisis de documentos subsanatorios vence el 21 de junio del mismo año. Consecuentemente, la Empresa presenta su solicitud de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo el **10 de abril de 2023**; de conformidad a lo establecido en el artículo 39º del TUO de la LPAG que establece: “*El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días (...)*” concordado con el numeral 53-A.2, del artículo 53-Aº del RNAT, que a la letra señala: “*Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.*” (Sic).

Conforme al cuarto considerando, la empresa presenta escrito subsanatorio, que aún no ha sido meritada, motivo por cual su solicitud aún se encuentra en evaluación, estando pendiente, además, la realización de la correspondiente inspección ocular en los terminales signados en su expediente.

De conformidad, al numeral 3.25, artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT que establece: “*Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase “condiciones de acceso y permanencia” la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como “condiciones de acceso” y/o “condiciones de permanencia” según corresponda*” (Sic); en concordancia con el numeral 16.1, artículo 16º del Reglamento, que señala: “*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*” (Sic), y el numeral 16.2 del mismo artículo que señala: “*El*



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic), concordado con la el primer y segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente". "Igualmente el Reglamento será aplicable a las solicitudes de renovación de autorizaciones, modificación de las mismas, habilitación y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores e infraestructura complementaria de transporte, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia ó requiera de una norma complementaria, en tanto esta no se encuentre vigente" (Sic). En consecuencia, la solicitud de la Empresa se encuentra actualmente en evaluación para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las condiciones para prestar el servicio de transporte regular de personas; por lo tanto, NO CABE pronunciarse sobre el acogimiento al silencio administrativo (según el pedido de la empresa).

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 81-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (19/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, tramitada por la empresa «**TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.**», representada por su Gerente General, la señora **JULISSA ARACELI ESPINOZA HUARILLOCLLA**, por lo evaluado y expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de
Arequipa, hoy **30 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCCYONI ALFRIDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre